



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: COND. 1611 - Aceptación de compromiso - Art. 45 Ley 27442

SEÑORA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente **EX-2018-48615778- -APN-DGD#MPYT**, caratulado: “**UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1611)**”, del Registro del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN y TRABAJO.

I. ANTECEDENTES.

1. El día 29 de agosto de 2019, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA (en adelante, “CNDC”), emitió el dictamen que luce incorporado como IF-2019-78161350-APN-CNDC#MPYT.
2. Posteriormente, el día 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, de conformidad con las competencias establecidas por el Decreto P.E.N. N.º 50/2019 de: “(...) *asistir al Secretario en la supervisión del accionar de la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA hasta tanto se constituya la AUTORIDAD NACIONAL DE LA COMPETENCIA, creada por el artículo 18 de la Ley N° 27.442*”, remitió las presentes actuaciones mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que “(...) *dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, se remiten las actuaciones de la referencia para su tratamiento por la totalidad de los nuevos integrantes de la mentada Comisión*”.
3. En cumplimiento con lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-78161350-APN-CNDC#MPYT esta CNDC, con su actual composición, emite el presente dictamen.

II. LOS SUJETOS INTERVINIENTES.

4. La denunciante es la firma MAXICONSUMO S.A. (en adelante, “MAXICONSUMO” o la “DENUNCIANTE”), empresa dedicada a la venta al por mayor y al por menor de alimentos bebidas, limpieza e higiene personal.
5. MAXICONSUMO forma parte del grupo empresario “Polo Industrial” conformado también por las empresas Polo Industrial S.A. (Titular de las marcas El Nieto, Esencial, Just Baby, Molto, Santa Isabel, Cabas San Julian, Marolio,

Crillon, entre otras), Servimax Industrial y Comercial S.A (elaboradora de vinagres y jugos de limón), Marolio S.A. (Distribuidora de productos de marcas propias en cabeza del grupo, como ser Marolio, Molto, Esencial, Patricia Allen, El Buda, El Dique, Cascabel, Cavas San Julian, Santa Isabel, y Salto de las Rosas S.A. (elaboradora y fraccionadora de vinos y de cultivo de vid para vinificar y elaboradora de tomates), Servipack SRL (elaboradora de productos químicos para la limpieza, producción de envases de plástico y aceites vegetales comestibles.

6. La denunciada es la asociación civil UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (en adelante, “UIFRA” o la “DENUNCIADA”). Fue fundada el 3 de diciembre de 1993 siendo su objeto social preservar los intereses de las empresas con establecimientos industriales en la República Argentina. Agrupa a todas las empresas fideeras rama pastas secas del país y es *“una organización reconocida de manera oficial con la potestad de representar a los miembros de esta industria, celebrar acuerdos válidos, y ejercer todos los actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos ante las autoridades y organismos de carácter público y privado”*¹.

III. LA DENUNCIA.

7. Las presentes actuaciones se iniciaron el día 26 de agosto del año 2016, en virtud de la denuncia incoada por el Dr. Mario Gustavo BOSCO, en su carácter de apoderado de MAXICONSUMO contra la UIFRA, por presunta violación a la Ley N.º 25.156, vigente a la fecha de la denuncia y abrogada por la Ley N.º 27.442, actualmente vigente.

8. En dicha oportunidad, MAXICONSUMO manifestó que venía a presentar formal denuncia por las intimaciones realizadas por la UIFRA a su empresa lo que configuraría una grave alteración a la libre competencia y transparencia del mercado.

9. Señaló que con fecha 23 de agosto de 2016 desde la UIFRA, les fue remitida una carta documento CD 750907834 4, que adjuntó, la que literalmente en sus términos decía lo siguiente: *“...Buenos Aires, 18 de Agosto de 2016.-De mi mayor consideración: Remito la presente en mi carácter de Apoderado de UIFRA (Unión de Industriales Fideeros de la República Argentina), entidad que representa a todas las empresas fideeras del país. A raíz de distintas denuncias efectuadas por empresas asociadas a esta Institución que represento, hemos detectado que se vienen realizando operaciones de venta de fideos secos en paquetes de 500 gramos a precios inferiores a su costo sin razones fundadas, extremo que desde ya tiene como resultado el desplazamiento de otros fabricantes, con el perjuicio resultante para las firmas que no pueden sostener la competencia al venderse por debajo del costo. Esto explica en gran medida el cierre de las empresas del sector que se ha evidenciado en los últimos meses y la consiguiente pérdida de numerosos puestos de trabajo que, seguramente, de no mediar una solución inmediata, se irá profundizando aún más en el futuro. La determinación del costo mínimo de referencia de fideos secos elaborados con harina de trigo, en paquetes de 500 gramos, y comercializados a nivel mayorista, ha sido calculada por esta entidad, conjuntamente con sus empresas asociadas, y refrendada por la Universidad Nacional de San Martín (UNSAM). Así, hemos observado que en vuestro establecimiento se venden distintas marcas de fideos guiseros (en paquetes de 500 gramos), tales como MAROLIO, y Santa Isabel a precios de \$ 5,498, y \$4,998, siendo estos valores inferiores al costo mínimo de referencia, configurando una práctica restrictiva de la competencia tipificada en el Art. 2 inciso m) de la Ley 25.156. Dicho costo ha sido establecido por la UNSAM en \$ 6,13 por paquete de 500 gramos. (Todos los precios mencionados son sin I.V.A.) Es por lo expuesto que quedan intimados a cesar en dichas conductas y abstenerse de vender fideos por debajo del costo de referencia, bajo apercibimiento de efectuar las denuncias ante la autoridad de aplicación de la Ley 25.156 y otras autoridades administrativas, formulando la más amplia reserva de derechos por las empresas fideeras directamente perjudicadas por esta conducta en cuanto a los daños y perjuicios correspondientes, que se extienden a esta Institución. Quedan debidamente notificados...”*

10. Sobre el particular, MAXICONSUMO indicó que su empresa nunca comercializó productos por debajo de su costo.

11. Asimismo, señaló que la empresa MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. (en adelante, “MOLINOS”), con la que tiene controversias tramitando ante la Secretaría de Comercio, no sólo realiza prácticas oligopólicas y colusivas sino que

también resulta ser miembro de la Comisión Directiva de la UIFRA y que además, abusando de su posición en el mercado, posee más del 70% de las góndolas de las grandes cadenas de supermercados del país, restringiendo la demanda, perjudicando al interés económico general y generando daños a nuestro grupo de empresas.

12. Asimismo declaró que: *“...En todo momento mi representada se ha manejado dentro del marco de la libertad de comercio y el pleno respeto de la legalidad, debiéndose considerar en tal sentido que tampoco se conoce la existencia, y en su caso la metodología y veracidad de los estudios que se alegan realizados entre otros por la UIFRA, entidad a la cual MAXICONSUMO no pertenece, para analizar el costo del producto fideos secos elaborados con harina de trigo desconociéndose el valor de referencia al que se refieren...”*.

13. Como conclusión, expresó que la UIFRA pretende fijar, concertar o manipular el precio de venta de las pastas secas conforme lo establecido por el artículo, 2 inc. a), de la Ley N.º 25.156 y que *“...se trata de una acción orquestada y direccionada para beneficiar a aquellas empresas que tal como están denunciadas por nuestro grupo de empresas, han cartelizado la venta de pastas secas en las grandes cadenas de supermercados resultando claramente perjudiciales para el interés económico general, lo que subsume a esta acción también dentro de las previsiones del Art. 2 inc. g) de la LDC...”*.

14. Finalmente, solicitó se dicte una medida cautelar, en los términos del artículo 35 de la Ley N.º 25.156, para que la UIFRA cese en realizar actos intimidatorios.

15. Con fecha 27 de septiembre de 2016, el Dr. Mario Gustavo BOSCO, en su carácter de apoderado de MAXICONSUMO, ratificó su denuncia ante esta CNDC.

16. En la audiencia de ratificación se comprometió a aportar información relativa a sus marcas, precios finales y costos de sus productos, lo que fue cumplimentado en su presentación obrante a fs. 17/20 de las presentes actuaciones.

17. Con fecha 18 de octubre de 2016, la firma MOLINOS hizo una presentación espontánea, en la que manifestó que se encuentra en contra y ajena a la decisión tomada por la UIFRA de remitir cartas documentos (cuyas copias adjuntó), de igual tenor a la que le fue enviada por la UIFRA a MAXICONSUMO (*ut supra* transcripta), a los siguientes supermercados mayoristas: “Autoservicio Mayorista Diarco S.A.”; “Supermercados Mayoristas Macro S.A.”; “Maycar S.A.”; “Supermercados Mayoristas Yaguar S.A.”; y MAXICONSUMO.

18. MOLINOS destacó que no formó parte de la reunión llevada a cabo en la UIFRA en donde se decidió que se enviaran las cartas documentos a varios mayoristas.

19. Asimismo, MOLINOS manifestó que el “costo mínimo de referencia” al que hace alusión la UIFRA en sus cartas documentos, y que fuera calculado por la Universidad de San Martín, resulta falaz, erróneo e ilegal, y a su vez negó que pueda existir un referido “único costo mínimo de referencia”.

20. MOLINOS, por su parte, envió cartas documentos y efectuó actas de constatación notarial (cuyas copias adjuntó) a través de las cuales intimó a la UIFRA a cesar en su conducta y abstenerse en lo sucesivo de cursar este tipo de misivas.

21. Con fecha 12 de enero de 2017, esta CNDC, dictó la resolución N.º 6, ordenando correr traslado de la denuncia formulada por MAXICONSUMO junto con la presentación efectuada por la firma MOLINOS a la UIFRA, a fines de que brinden las explicaciones que estimasen corresponder, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N.º 25.156.

IV. LAS EXPLICACIONES.

22. Con fecha 17 de febrero de 2017, el Sr. Daniel Roberto FARA, en su carácter de apoderado de la UIFRA, brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Ley N.º 25.156.

23. En dicha oportunidad, en primer lugar, manifestó que la UIFRA habría actuado de conformidad con lo estipulado en los artículos 2 y 3 de su estatuto.
24. Luego manifestó que habían recibido distintas solicitudes y reclamos de empresas PYMES del sector, tanto en forma escrita como verbal, con relación a la situación de venta del producto por debajo de su costo de producción, acompañando en su documental diversas notas presentadas por distintos socios a su entidad.
25. Seguidamente comentó que, en consecuencia, se procedió a estudiar el asunto para determinar una posible violación al artículo 2, inciso m), de la Ley N.º 25.156 para una eventual denuncia ante la CNDC.
26. Sobre lo señalado precedentemente agregó que se consultaron a distintas entidades del ámbito académico, cuyo resultado fue encomendar a la Universidad Nacional de San Martín (en adelante "UNSAM") la realización del estudio, para analizar el costo de referencia en la producción de fideos guiseros.
27. Señaló que el estudio finalizó con el relevamiento de precios en distintos supermercados mayoristas y que así se observó que muchos de los fideos vendidos en estos establecimientos estaban por debajo del costo de referencia.
28. Enfatizó que el fin último del estudio referido sería determinar la viabilidad de canalizar la denuncia a esta CNDC.
29. Indicó que MAXICONSUMO ha personalizado su denuncia en la firma MOLINOS y que confunde en forma errónea a MOLINOS con la UIFRA. Agregó que el fin de la DENUNCIANTE es desacreditar a un competidor suyo particular, con quien reconoce tener una disputa materializada en distintos expedientes que tramitan ante esta CNDC.
30. Textualmente manifestó que *"...Ahora bien, MOLINOS se presentó espontáneamente y desconoció expresamente estar a favor de la posición de la UIFRA, coincidiendo en ello con MAXICONSUMO. De ello se colige que la presente denuncia no es más que una interpretación subjetiva del denunciante en contra de MOLINOS que ha quedado desvirtuada por la presentación de esta. En rigor, no ha querido denunciar a la UIFRA porque bien sabe que desde esta Cámara jamás podría incurrirse en la conducta cuestionada..."*.
31. Declaró que la UIFRA ha tomado intervención por expreso pedido de la mayoría las empresas fideeras que se encuentran en situación límite por desaparecer, enunciando a modo de ejemplo a las siguientes empresas: Fideos Di Candia (Lomas de Zamora) - Fideos Yemalin (Lanús) – Fideos Santa Teresita (Entre Ríos) – Fideos Gratos – Fideos Buen Gusto (Berazategui).
32. Señaló que las PYMES se encuentran absolutamente desprotegidas y sin posibilidad de competir ni entrar en los mercados con barreras de entrada o permanecer en estos y que el interés económico general comprende también a las PYMES como dadoras de empleo, siendo que si bien tienen una participación de mercado muy menor, son las que proporcionalmente emplean mayor cantidad de trabajadores, un 50 % del empleo del sector.
33. Respecto de MAXICONSUMO, textualmente manifestó que *"...no tiene establecimientos fideeros propios –elabora a través de terceros integrados verticalmente -. Los precios de venta y costo de fideos secos de marcas propias que acompaña al folio 19 carecen de sustento ya que no se explican los costos de producción de los precios de compra que se informan. Tampoco se acompaña las correspondientes facturas o documentación respaldatoria de esas compras a terceros..."*.
34. Reiteró que la posición de la UIFRA no ha sido otra que atender las denuncias de las firmas que se encuentran en situación crítica de desaparecer o han desaparecido a esta altura de los hechos y para esto se hizo el estudio de costos mínimos de referencia para el fideo más accesible al consumidor.
35. Indicó que jamás puede hablarse de intimidación cuando las herramientas y datos se basan en los canales institucionales, estatutarios y eventualmente la materialización del asunto ante la CNDC.

36. Finalmente ofreció prueba documental e informativa.

V. LA APERTURA DE SUMARIO.

37. Con fecha 4 de abril de 2017, mediante Dictamen CNDC N.º 35, se aconsejó ordenar la apertura del sumario prevista en el artículo 30 de la Ley N.º 25.156.

38. El día 7 de abril de 2017, el ex SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenó instruir sumario mediante providencia número PV-2017-05637660-APN-SECC#MP.

VI. INSTRUCCIÓN.

39. En el marco de la investigación, esta CNDC efectuó pedidos de informes a diversas entidades, incluidas las partes, y celebró audiencias informativas y testimoniales. La información provista por estas se plasma a grandes rasgos a continuación:

40. El día 28 de junio de 2017, esta CNDC le requirió a la UIFRA que acompañase el Acta de Comisión Directiva del 13 de agosto de 2016, lo que fue cumplimentado por dicha Cámara el 13 de julio de 2017 (vid fs. 130/133 – págs. 175/180 del IF-2018-49331949-APN-DR#CNDC).

41. En la misma fecha (28 de junio de 2017), esta CNDC le requirió a la UNSAM la siguiente información: “...I.- *Acompañe copia del informe final del trabajo realizado en agosto de 2016 sobre la estimación del costo de referencia en la producción de fideos guiseros que le fue encargado por la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UIFRA). II.- Aporte las bases de datos que utilizaron para efectuar dicho informe. III.- Aporte los nombres y domicilios de las ocho empresas que fueron encuestadas para realizar el mencionado estudio...*”. La UIFRA proveyó dicha información el 14 de julio de 2017 (vid fs. 135/176 – págs. 182/201 del IF-2018-49331949-APN-DR#CNDC y págs. 1/23 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC).

42. El día 2 de agosto de 2017, se celebró audiencia testimonial con el Sr. Adrián Daniel Gutiérrez Cabello, quien compareció en su carácter de Coordinador del Centro de Economía Regional de la Escuela de Economía y Negocios de la UNSAM (vid fs. 191/192 – págs. 45/46 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC).

43. El día 7 de agosto de 2017, se celebró audiencia testimonial con el Sr. Juan Ignacio Garberi, en su carácter de representante legal de la firma AITALA, firma asociada a la UIFRA, y que aportó información para efectuarse el estudio encargado a la UNSAM (vid fs. 194/195 – págs. 49/50 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC).

44. El día 22 de agosto de 2017, se celebró audiencia testimonial con el Sr. Aníbal Marcial Cárdenes, en su carácter de vocal titular de la UIFRA y representante legal de la firma CARDENES HERMANOS S.A. firma asociada a la UIFRA, y que aportó información para efectuarse el estudio encargado a la UNSAM (vid fs. 205/207 – págs. 67/69 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC).

45. El día 13 de noviembre de 2017, se celebró audiencia informativa con el Sr. Daniel Roberto Fara, en su carácter de Gerente de la UIFRA (vid fs. 219/220 – págs. 89/90 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC).

46. El día 16 de noviembre de 2017, esta CNDC le requirió a la UIFRA que informe y remita el listado con el nombre y domicilio de todos sus asociados, cumpliendo la UIFRA con este pedido de información el día 15 de diciembre de 2017 (vis fs. 225/227 – págs. 98/100 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC).

47. El día 28 de diciembre de 2017, el Sr. Daniel Roberto Fara, en su carácter de Gerente de la UIFRA, cumplimentó con el pedido de información que le fue formulado en la audiencia informativa del 13 de noviembre de 2017, en la cual se le requirió que mencione, cuáles son las empresas asociadas a la UIFRA que decidieron encargar el estudio para calcular el

costo mínimo de referencia de los fideos guiseros a la UNSAM efectuado en el mes de agosto de 2016 y si podía aportar el Acta de Comisión Directiva o el Acta de Asamblea en la cual se decidió encargar el mencionado estudio (vid fs. 230/243 – págs. 104/129 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC).

48. El día 29 de diciembre de 2017, la firma MAXICONSUMO presentó un escrito realizando ciertas manifestaciones y adjuntando documental (vid fs. 245/270 – págs. 131/173 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC).

49. El día 16 de febrero de 2018 se incorporó información web a las presentes actuaciones (vid fs. 275/282 - págs. 180/187 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC).

50. El día 23 de febrero de 2018, esta CNDC solicitó los estados contables de la UIFRA, correspondientes a los años 2015, 2016 y 2017, lo que fue cumplimentado por esta institución el día 16 de marzo de 2018 (vid fs. 297/367 vta. - págs. 13/85 del IF-2018-49331493-APN-DR#CNDC).

51. El día 27 de febrero de 2018, esta CNDC requirió información a las empresas "Autoservicio Mayorista Diarco S.A.", "Supermercados Mayoristas Macro S.A.", "Maycar S.A." y "Supermercados Mayoristas Yaguar S.A.", en relación a la recepción de las cartas documento remitida por UIFRA el 18 de agosto de 2016, y asimismo, esta CNDC les requirió que informen el precio al público de los fideos guiseros en paquetes de 500 gramos que comercializa, discriminando por marca (identificándola) y por mes, desde el período de enero del año 2016 al mes de diciembre del año 2017, según cuadro acompañado (vid fs 184 – págs. 191/192 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC). Al respecto “Supermercados Mayoristas Makro S.A.” informó los precios de venta de los fideos guiseros solicitados el día 23 de marzo de 2018 (vid fs. 376/383 – págs. 96/109 del IF-2018-49331493-APN-DR#CNDC). Por su parte, la empresa “Supermercados Mayoristas Yaguar S.A.” el día 24 de mayo de 2018 (vid fs. 391/417– págs. 121/148 del IF-2018-49331493-APN-DR#CNDC) contestó el requerimiento efectuado por esta CNDC, manifestando que efectivamente recibieron la carta documento remitida por la UIFRA en el mes de agosto de 2016 y, asimismo, informó los precios de venta de los fideos guiseros solicitados por esta CNDC.

VII. IMPUTACIÓN - EL TRASLADO DEL ARTÍCULO 41 DE LA LEY N° 27.442.

52. Concluida la etapa de instrucción y evaluadas las constancias recabadas en la presente causa, el día 12 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 41 de la Ley N.º 27.442, esta CNDC dictó la disposición DISFC-2018-8-APN-CNDC#MPYT donde resolvió dar por concluida la instrucción sumarial y conferir traslado a la UIFRA para que en el término de 20 (veinte) días tengan la oportunidad de presentar el descargo y ofrecer la prueba que estimasen corresponder, con relación a la presunta violación a los artículos 1, 2 inciso a) (concertación de precios) y 3 incisos a) y b) de la Ley N.º 27.442 (fijación de precios mínimos de venta e intercambio de información sensible) en el mercado de fideos secos, conductas llevadas a cabo al menos desde el 18 de agosto de 2016.

53. Es importante poner de resalto que esta CNDC, fundamentó su decisión en la disposición DISFC-2018-8-APN-CNDC#MPYT, conforme el artículo 41 de la Ley N.º 27.442, en razón de que la conducta investigada de colusión es una de las conductas más reprochables dentro de la Ley N.º 27.442, y que en este caso existiría prueba de un acuerdo entre integrantes de la UIFRA.

VIII. EL DESCARGO.

54. El día 28 de noviembre de 2018, la UIFRA presentó su descargo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N.º 27.442.

55. En primer lugar, manifestó que la imputación notificada se encuentra viciada de omisiones y consideraciones parciales, que la convierten en un acto administrativo que carece de sus elementos esenciales tales como causa, motivación y finalidad; todo lo cual resulta en una resolución formal y ritualista que no ha valorado adecuadamente los hechos y circunstancias fácticas en forma completa.

56. Afirmó que a toda cámara se le exigen estudios de costos al momento de petitionar a las autoridades en representación del sector, así como ha ocurrido con el Ministerio de Agroindustria en oportunidad en que la UIFRA gestionara la posibilidad de obtener beneficios y mejores condiciones en las exportaciones de fideos secos.

57. Señaló que de la presentación de fecha 28 de diciembre de 2017, se acompañaron actas de comisión directiva donde surge que el fin principal de la obtención de un estudio de costos no era otro que el cumplimiento de recaudos exigidos por la referida autoridad ministerial.

58. Señaló que la UIFRA actuó en respuesta a las denuncias efectuadas por sus socios sobre maniobras de venta reprochadas en el artículo 3 inc. k) de la Ley N.º 27.442.

59. Agregó que esta CNDC ha investigado en forma parcial la compleja situación fáctica y jurídica, direccionando la investigación desde la errónea denuncia de MAXICONSUMO por la inexistente fijación de precios de venta o intercambio de información, omitiendo por completo analizar e investigar el delito de venta por debajo del costo.

60. Indicó que la UIFRA es una entidad que nuclea a las empresas fideeras con establecimientos industriales en todo el territorio de la República Argentina, destacando entre sus fines principales la defensa de los intereses de los industriales fideeros y del interés público y social de la actividad, promover la producción, eficiencia y consumo del producto en el mercado, colaborar con las autoridades prestando el asesoramiento necesario en la redacción de Leyes y proyectos relacionados a la actividad, entre otros, conforme surge del artículo 2 del estatuto de la UIFRA obrante en estas actuaciones (vid fs. 56/60 – págs. 70/79 del IF-2018-49331949-APN-DR#CNDC). Agregó que el artículo 3 del estatuto impone a la UIFRA el control de cumplimiento de normas reglamentarias y legales en defensa de la transparencia de operaciones de venta de productos y defensa de los intereses del consumidor.

61. Declaró que se acompañaron a las presentes actuaciones, copias de las notas presentadas por distintos socios de la UIFRA de las que se desprende la situación límite en que se encuentran estas PyME, así como el pedido de intervención por la problemática en cuestión. Recordó que, de esta manera, institucionalmente se estudió el asunto para determinar una posible violación al artículo 3 inc. k) de la Ley N.º 27.442, y como resultado se encomendó a la UNSAM la realización del estudio.

62. Apuntó que, con la presentación de fecha 28 de diciembre 2017 se acompañaron actas de comisión directiva de fecha 03/03/16 en la que se trató la posibilidad de estimar un costo de referencia con la intervención del CONICET con el fin de mejorar las exportaciones de la industria, y la de fecha 16/06/16 en que se decide la contratación de la UNSAM.

63. Reiteró que la UIFRA actuó por mandato de sus socios por la presunta maniobra de venta por debajo del costo de las grandes empresas del sector y que se pretende confundir el proceder de la UIFRA con otros casos de clara violación a maniobras de precios desde cámaras empresarias.

64. Relató que, no se participó en ninguna conducta de fijación de precios, sino de estudio de costos, no sólo para responder a las exigencias de los socios, sino también para cumplir con exigencias del Ministerio de Agroindustria.

65. Acusó que esta CNDC debió investigar de oficio, en forma conjunta con la denuncia de MAXICONSUMO, la posible comisión de la infracción tipificada en el actual inciso k) del artículo 3 de la Ley N.º 27.442, omisión que vicia de nulidad a la disposición DISFC-2018-8-APN-CNDC como acto administrativo en los términos del artículo 7 de la Ley N.º 19.549. Agregó que la imputación efectuada mediante la Disposición DISFC-2018-8-APN-CNDC carece de sus elementos esenciales y que, como consecuencia, se imputa a la UIFRA por un hecho que tiene como presupuesto anterior otro hecho no investigado.

66. Negó haber participado en una maniobra tendiente a fijar precios de venta e intercambiar información, y que sólo recaudó datos para cumplir con el pedido de sus asociados y denunciar ante este organismo la práctica de precios predatorios, reiterando que contrató a un tercero, justamente para evitar cualquier reproche.

67. Afirmó que: *“...la UIFRA ha sido totalmente incapaz de defender los intereses del sector, atento a la realidad actual del mercado de pasta seca, la afirmación de la CNDC de que la UIFRA poseería capacidad suficiente para nuclear a los actores del mercado y fijar precios queda absolutamente desvirtuada, así como cualquier presunción emanada del Art. 2 de la Ley 27.442...”*.

68. Señaló que existen datos públicos que dan verosimilitud a la existencia de precios predatorios. De esta manera indicó que en el expediente S01:0231837/2014 caratulado "MOLINOS S.A.U., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC Y MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1173)", el dictamen de la mayoría (IF-2018-28922880- APN-CNDC#MP) de fecha 15 de junio de 2018, recopila datos valiosos que sirven para acreditar la existencia de precios predatorios, citando el considerando 143 de dicho dictamen.

69. Asimismo, acompañó una planilla de la que se desprenderían tres tablas, una con el índice de variación de precios de fideos, otra con el índice de variación de precios de alimentos y bebidas, y en la última el diferencial de los índices de precios de pasta vs. alimentos y bebidas, que sería evidencia de que la paridad de precios se deteriora para los fideos durante cuatro años, retomando el nivel histórico recién en septiembre de 2018 (afirmó que los datos se corresponden con relevamientos efectuados por el IPCBA). También citó los considerandos 148 y 149 del dictamen de la Mayoría (IF-2018-28922880- APN-CNDC#MP), de fecha 15 de junio de 2018, señalando que de dichos considerandos se desprende la imposibilidad o incapacidad de la UIFRA de fijar precios. Al respecto indicó textualmente que: *“...Del punto 148 que vuestra CNDC tomara en consideración en dicho expediente, surge que la firma Molinos Río de la Plata -con la compra de Mondelez -adquirió una participación de mercado de 49,9 % en 2017, mientras que el resto de las firmas informadas al punto 149 ' totalizan la participación del 25,5 %. La sumatoria total del mercado en poder de las grandes empresas ascendería en 2017 a 75,4 %, siendo estas quienes por su participación serían las únicas con capacidad suficiente para incidir en el nivel de precios de fideos guiseros...”*².

70. Además, indicó que las PyMES que votaron a favor de la defensa del sector en la reunión de comisión directiva de fecha 13 de agosto de 2016, carecen de todo peso en el mercado de la pasta seca, y que las empresas con auténtico poder de mercado se mantuvieron ajenas a la situación y medidas propuestas por las PyMES.

71. En tal sentido, expresó que: *“...Es aplicable la doctrina de la razón en cuanto a que el supuesto efecto o potencialidad endilgada -aumento de precios de fideos guiseros- jamás se produjo, por el contrario, se dio el efecto inverso dando mayor nivel de concordancia a la maniobra denunciada por la UIFRA (...) Conforme doctrina en la materia, no existe delito per se, sino que es necesario verificar las consecuencias negativas de la maniobra endilgada que, sin perjuicio de no concurrir, tampoco se verifican los resultados reprochados hacia el mercado o interés general, esto es, haber obtenido un incremento de precios...”*.

72. Observó que debe siempre estarse a la regla de la razón y que no ha existido perjuicio al interés económico general.

73. Agregó que no se habría valorado adecuadamente la presentación de fecha 28 de diciembre de 2017 en la que se acompañaron actas, siendo que el acta de comisión directiva de fecha 18/02/2016 daría cuenta de las gestiones de UIFRA ante el Ministerio de Agroindustria, que fueron realizadas con el objeto de obtener posibles reintegros a la exportación de fideos, el mismo requería un estudio de costos para analizar la solicitud. Asimismo, afirmó que del acta de fecha 03/03/2016 surge que se trató la posibilidad de estimar un costo de referencia con la intervención del CONICET para mejorar las exportaciones de la industria.

74. Negó que la UIFRA haya elaborado un estudio propio de costos, ya que un estudio de ese tipo carece de valor ante el Ministerio de Agroindustria

75. A su vez, sostuvo que de las declaraciones testimoniales de los Señores Juan Ignacio Garberi, Aníbal Marcial Cárdenes y Daniel Fara se desprendería en forma coincidente que la UIFRA no hizo ningún estudio propio, y que todo fue

relevado por la UNSAM, sin intervención de la UIFRA.

76. Por último, ofreció prueba: (1) Documental.- (a) planilla de precios de la canasta básica relevada por el IPCBA que acompaña al descargo; (b) los puntos 143, 148 y 149 del dictamen obrante en el expediente "MOLINOS S.A.U., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC V MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1173)"; (c) todas las actuaciones, piezas, documentos, declaraciones testimoniales que obran en el presente expediente; y (2) Informativa: a las empresas Yemalin, Establecimiento Fideero Berazategui, Cárdenes Hermanos, Aitala, Gallecio Pastas, Sibiroli, Salvador Robles Atienza e Hijos, Don Antonio Alimentos, a los fines de que se expidan sobre la autenticidad de las notas presentadas a la UIFRA que en copia acompañaron posteriormente³. Las notas referidas se corresponden a pedidos de intervención efectuados a la UIFRA por parte de las empresas asociadas mencionadas, ante la supuesta situación de precios predatorios en el sector.

IX. LA APERTURA A PRUEBA – ARTÍCULO 42 DE LA LEY N.º 27.442.

77. El día 21 de enero de 2019, mediante Disposición DISFC-2019-3-APN-CNDC#MPYT, se analizó y resolvió el mérito de la prueba ofrecida por la UIFRA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley N.º 27.442, teniendo en cuenta su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia, fijándose el plazo de 90 (noventa) días para su producción.

78. En la mencionada disposición DISFC-2019-3-APN-CNDC#MPYT de apertura a prueba, esta CNDC textualmente dispuso: "...**ARTÍCULO 1°:** Admitir la prueba ofrecida por la **UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA**, en los términos de los considerandos de la presente disposición. **ARTÍCULO 2°:** Agréguese a las presentes actuaciones copia debidamente certificada de los puntos 143, 148 y 149 del Dictamen de la Mayoría (IF-2018-28922880- APN-CNDC#MP) de fecha 15 de junio de 2018, dictado en el Expediente S01:0231837/2014, caratulado: "MOLINOS S.A.U., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC Y MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1173)". **ARTÍCULO 3°:** Hágase saber a la **UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** que todas las actuaciones, piezas, documental, declaraciones testimoniales, que obran en el presente expediente EX-2018- 48615778- - APN-DGD#MPYT son consideradas prueba para esta CNDC. **ARTÍCULO 4°:** Intímese a la **UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA** a que en el plazo de 3 (tres) días hábiles, presente las notas correspondientes a la prueba informativa solicitada, bajo apercibimiento de tener por decaído su derecho a producir la referida prueba en caso de no acompañarlas...".

79. El día 30 de enero de 2019, la UIFRA acompañó las notas correspondientes a Establecimiento Fideero Berazategui, Cárdenes Hermanos, Aitala, Gallecio Pastas, Sibiroli, Salvador Robles Atienza e Hijos y Don Antonio Alimentos, dando por cumplido lo ordenado en el artículo 4° de la Disposición DISFC-2019-3-APN-CNDC#MPYT.

80. El día 4 de febrero de 2019, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 2° de la disposición DISFC-2019-3-APN-CNDC#MPYT, se agregó a las presentes actuaciones copia debidamente certificada de los puntos 143, 148 y 149 del dictamen de la Mayoría (IF- 2018-28922880- APN-CNDC#MP) de fecha 15 de junio de 2018, dictado en el expediente S01:0231837/2014, caratulado: "MOLINOS S.A.U., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC Y MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. N° 1173)".

81. El día 15 de febrero de 2019, Establecimiento Fideero Berazategui manifestó que la nota acompañada y remitida a la UIFRA con fecha 7 de marzo de 2016, es auténtica en su contenido y suscripción y que se relacionó con la maniobra de venta de fideos por debajo del costo.

82. El día 27 de febrero, esta CNDC resolvió lo siguiente: "...*En atención a que las firmas AITALA HNOS S.A.I.C.I.A y CÁRDENES HERMANOS S.A. han ratificado el contenido y suscripción de las notas acompañadas por la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UIFRA) al momento de celebrarse en autos las*

audiencias testimoniales de fechas 07/08/2017 (vid. págs 49/55 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC) y 22/08/2017 (vid. Págs. 67/78 del IF-2018-49331728-APN-DR#CNDC) respectivamente, a los fines de evitar un dispendio jurisdiccional, téngase por cumplido lo ordenado en la DISFC-2019-3- APN-CNDC#MPYT respecto de las mencionadas empresas...”.

83. El día 22 de marzo de 2019, la empresa Don Antonio Alimentos, ratificó el contenido y firma de la nota remitida a la UIFRA con fecha 2 de agosto de 2016.

84. El día 27 de marzo de 2019, esta CNDC resolvió que: *“...En uso de las facultades conferidas por el Art. 80 de la Ley N° 27442, arts. 5 y 6 del Decreto N° 480/18 y el Art. 1 de la Resolución SC N° 359/2018 incisos 5 y 32 de su Anexo; toda vez que las empresas SBIROLI HNOS S.R.L. y SALVADOR ROBLES ATIENZA E HIJOS S.R.L. no han dado cumplimiento a lo requerido mediante notificación de fecha 8/02/2019 y su reiteración de fecha 08/03/2019 y, teniendo en cuenta que la empresa GALLECIO PASTAS S.A. no ha podido ser notificada del requerimiento referido, tratándose de prueba ofrecida en el descargo para su interés, requiérase a la UNION DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA (UIFRA), para que en el plazo de 10 (diez) días hábiles, tenga a bien remitir, a las siguientes empresas miembro: GALLECIO PASTAS S.A.; SBIROLI HNOS S.R.L y SALVADOR ROBLES ATIENZA E HIJOS S.R.L. los oficios que se adjuntan al presente, a los efectos de que informen ante esta Comisión Nacional en el trámite de las presentes actuaciones, si las copias de las notas acompañadas en tales oficios, resultan auténticas en cuanto a su suscripción y contenido, bajo apercibimiento de tener por desistida la prueba ofrecida en su descargo en caso de incumplimiento. Efectuado el diligenciamiento de los oficios, se intima a la UIFRA a que acompañe copia de la recepción de los oficios por parte de las empresas mencionadas dentro del referido plazo de 10 (diez) días hábiles...”.*

85. El día 17 de mayo de 2019 la firma Salvador Robles Atienza S.R.L. ratificó el contenido y firma de la nota remitida a la UIFRA con fecha 4 de julio de 2016, manifestando en dicha nota que a la UIFRA, como entidad que los representa, se le requirió que interviniera ante posibles violaciones a la Ley de Defensa de la Competencia, incluso llegando a efectuar denuncias ante este organismo.

86. El día 17 de mayo de 2019, la firma Sbiroli Hnos. S.R.L. ratificó el contenido y firma de la nota remitida a la UIFRA con fecha 2 de agosto de 2016, manifestando que la nota se relacionó con la maniobra de venta de fideos por debajo del costo de producción que se produjo en los años 2015 a 2017 y que habría afectado gravemente al sector y provocado el cierre de varias PyMES fideeras. Ante ello, manifestaron que se requirió intervención a la UIFRA y hasta una eventual denuncia ante esta CNDC.

X. ALEGATOS – ARTÍCULO 43 DE LA LEY N.º 27.442.

87. El día 14 de junio de 2019, esta CNDC, ordenó dar por concluido el período de prueba y poner los autos a alegar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley N.º 27.442.

MAXICONSUMO

88. El día 28 de junio de 2019, MAXICONSUMO presentó sus alegatos en legal tiempo y forma.

89. Manifestó que la conducta anticompetitiva de intercambio de información sensible se encuentra acreditada por las siguientes constancias: (a) A fs. 10 del texto de la carta documento que la propia UIFRA envió a MAXICONSUMO, se desprende que la UIFRA manifiesta que ha calculado conjuntamente con sus empresas asociadas el costo mínimo de referencia de fideos secos elaborados con harina de trigo, en paquetes de 500 gramos; (b) A fs. 130/133 del acta de comisión directiva del 13 de agosto de 2016, se manifiesta que la UNSAM auditó el costo previamente elaborado por la UIFRA; (c) A fs. 159/171 se encuentra el estudio realizado por la UIFRA (denominado “Estructura de costos variables mínimos de un paquete de 500 gramos de fideos guiseros”) y en el cual se expresa que el estudio fue realizado a través de la información relevada por la UIFRA y sus propios socios; (c) A fs. 191/192 se encuentra la declaración testimonial del Sr. Adrián Daniel Gutiérrez Cabello (coordinador del Centro de Economía Regional de la Escuela de Economía y

Negocios de la UNSAM), en la cual el mencionado testigo manifiesta que: “...La UIFRA previamente comunicó a sus empresas asociadas que la UNSAM realizaría el estudio, a los fines de que contribuyan a aportar información. Además de la encuesta, tuvimos como referencia un estudio que la UIFRA había hecho por su cuenta. Ese estudio era interno de la UIFRA y consistía en relevar los costos de fabricación de fideos guiseros de sus empresas asociadas ... La UIFRA realizó previamente su propio estudio de costos y luego encargó a la UNSAM el estudio para contrastar...”; (d) A fs. 194/198 cuando se le preguntó al Sr. Juan Ignacio Garberi (representante legal de AITALA) si la UIFRA realizó estudios propios relacionados con los costos para elaborar los fideos guiseros, éste expresó: “...alguna vez se puede haber hecho alguna estimación pero no lo recuerdo bien porque fue simultáneo con el estudio de la UNSAM...”; e) A fs. 205/212 cuando se le preguntó al Sr. Aníbal Marcial Cárdenes (vocal titular de la UIFRA y representante legal de CARDENES HNOS S.A.) si la UIFRA remitió a la UNSAM el estudio propio sobre costos que elaboraron, este afirmó que: “...Si, en realidad hicimos ese estudio con el gerente de la UIFRA...Se hizo para comparar con el resultado del estudio de la UNSAM...”.

90. En atención a las pruebas señaladas, MAXICONSUMO afirmó que la UIFRA ha calculado el costo mínimo de referencia de fideos guiseros conjuntamente con sus empresas asociadas, siendo evidente que tanto la UIFRA como algunos de sus miembros tuvieron que intercambiar información comercial sensible respecto de los precios y costos de producción de los paquetes de fideos guiseros de 500 gramos.

91. Respecto de la conducta de fijación de precios, MAXICONSUMO manifestó que se encuentra acreditada por las siguientes constancias: (a) “...A fs. 10 (donde obra la carta documento que la propia UIFRA envió a MAXICONSUMO) la UIFRA intimó a MAXICONSUMO a: “...abstenerse de vender por debajo del costo de referencia...”; (b) A fs. 130/133 a través del acta de comisión directiva del 13 de agosto de 2016 se expresa que: “...Consultado el Sr. Roberto Vanni, manifiesta que el precio de referencia para los clientes es de aproximadamente \$3,25, lo que resulta insostenible ... El valor resultante fue de \$6,13 + IVA a salida de fábrica, por debajo del cual se entiende que ningún establecimiento podría vender sin infringir normas vigentes. A raíz de esto el asesor letrado de la UIFRA aconseja notificar a los comercios que vendan por debajo de este valor, esperando que a través de esto cesen en su actitud...”; (c) A fs. 205/212 cuando se le consultó al Sr. Aníbal Marcial Cárdenes (vocal titular de la UIFRA y representante legal de CARDENES HNOS S.A.) sobre qué se hizo con el resultado del estudio realizado por la UNSAM, manifestó que: “...Primero se resolvió enviar cartas documentos a los cinco principales mayoristas de carácter nacional (Makro, Vital, Maxiconsumo, Diarco y Jaguar) informándoles que se había realizado el estudio del costo mínimo de referencia en fideos guiseros ... y que del relevamiento efectuado en el mercado, surgía que dichos mayoristas, estaban comercializando este tipo de productos por debajo de ese costo de referencia...”; (d) A fs. 391/417 Supermercados Mayoristas Jaguar S.A. manifestó que recibieron de la UIFRA, durante el mes de agosto de 2016, la misma carta documento que remitió la UIFRA a MAXICONSUMO, contestando la misma y rechazando la veracidad del contenido, en razón de no comercializar fideos a precios inferiores a su costo.

92. En atención a las pruebas señaladas, MAXICONSUMO afirmó que la UIFRA tenía la clara intención de fijar precios mínimos de venta con la finalidad de limitar la libertad de comercio y el pleno respeto del derecho a la competencia, todo ello en perjuicio del interés económico general y de los consumidores.

93. Finalmente, también agregó que la conducta de venta de pastas secas por debajo del costo es inexistente.

UIFRA

94. El día 2 de julio de 2019, la UIFRA presentó sus alegatos en legal tiempo y forma. Asimismo, presentó recurso de reposición contra la resolución de del 14 de junio de 2019, el cual fue resuelto oportunamente.

95. En su alegato manifestó que surge de las actas de comisión directiva acompañadas a las presentes actuaciones, que se le exigen estudios de costos a la UIFRA para ser presentados en el Ministerio de Agroindustria.

96. Agregó que encomendar un estudio de costos referenciales a un tercero, se debe a la actuación de la UIFRA en el marco de gestiones que se relacionan con el derecho a peticionar ante las autoridades, garantía prevista en el artículo 14 de la Constitución Nacional.

97. Señaló que el ejercicio regular de un derecho propio o el cumplimiento de una obligación legal no puede constituir como ilícito ningún acto, conforme lo establece el artículo 10 del Código Civil y Comercial de la Nación.

98. Resaltó el hecho de que la UIFRA ha actuado en respuesta a las denuncias formuladas por sus socios con relación a la maniobra de venta de fideos por debajo del costo.

99. Manifestó que esta CNDC ha investigado en forma parcial la compleja situación fáctica y jurídica, omitiendo por completo analizar e investigar la conducta de venta por debajo del costo puesto en conocimiento por las empresas del sector.

100. Indicó que se encontró legitimada para actuar y colectar la prueba necesaria para realizar una denuncia ante esta CNDC.

101. Manifestó que conforme el artículo 2 y 3 de su estatuto, la UIFRA tiene como fines la defensa de los intereses de los industriales fideeros y del interés público y social de la actividad, promover la producción, eficiencia y consumo del producto en el mercado, colaborar con las autoridades, prestando asesoramiento en la redacción de leyes y proyectos relacionados con la actividad, y que también la UIFRA tiene como obligación el control de normas reglamentarias y legales en defensa de la transparencia de operaciones de venta de productos y defensa de los intereses del consumidor.

102. Reiteró que han recibido distintos reclamos de empresas del sector en relación a la situación de venta por debajo del costo, y que esto ha sido demostrado con las copias de las notas presentadas por los distintos socios de la UIFRA.

103. Declaro que: *“...Las notas de las empresas que motivaran la actuación de la UIFRA, remitidas por las firmas Cárdenes Hermanos SA, Aitala, Sbiroli Hnos SRL y Salvador Robles Atienza e Hijos SRL, entre otras, han sido probadas en su autenticidad por las declaraciones testimoniales de Aníbal Marcial Cárdenes –declaración de fecha 22/08/17-, de Juan Ignacio Garberi –de fecha 07/08/17-; y por la prueba informativa recibida por la CNDC con fecha 17/05/19 (...).”*

104. Manifestó que la mejor forma para analizar técnicamente la conducta de precios predatorios es la estimación de un costo de referencia en la producción de fideos guiseros, y que por ende se encomendó a la UNSAM la realización de dicho estudio.

105. Agregó que de las actas de comisión directiva de fecha 3 de marzo de 2016 surge que se trató la posibilidad de estimar un costo de referencia con la intervención del CONICET con el propósito de mejorar las exportaciones de la industria, y que con el acta de comisión directiva de fecha 16 de junio de 2016 se decidió contratar a la UNSAM.

106. Reiteró que se produjeron omisiones e irregularidades procedimentales, toda vez que esta CNDC habría investigado de manera parcial y precaria, soslayando por completo la realidad del mercado de pastas secas, afectado gravemente por la práctica de precios predatorios por períodos prolongados, en detrimento de la competencia.

107. Indicó que esta CNDC debería haber investigado de oficio la conducta de precios predatorios, en forma conjunta con la denuncia de MAXICONSUMO.

108. Expreso que: *“...al no existir un estudio de costo de referencia efectuado por el organismo que permitiera despejar el delito antes mencionado -venta por debajo del costo- ni una investigación de oficio al respecto, dicho acto resulta ser nulo por carecer de sus elementos esenciales. Como consecuencia, se imputa a mi parte por un hecho que tiene como presupuesto otro anterior, no investigado...”*

109. Manifestó que la UIFRA no ha participado en una maniobra tendiente a fijar precios de venta, sino a recaudar datos para cumplir con el pedido de sus asociados y denunciar ante la CNDC la conducta de precios predatorios. Del mismo modo, la UIFRA tampoco ha intercambiado información a efecto de fijar precios, sino que ha contratado un tercero, justamente para evitar cualquier reproche.

110. Señaló que la UIFRA tampoco tiene las condiciones técnicas para efectuar por su cuenta un informe de este tipo, y que el fin último era la presentación formal de una denuncia ante esta CNDC.

111. Manifestó que existen datos públicos que dan verosimilitud a la existencia de precios predatorios. En ese sentido, indicó que en el Expediente N.º S01:0231837/2014 caratulado "MOLINOS S.A.U., MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., INTERCONTINENTAL GREAT BRANDS LLC Y MONDELEZ ARGENTINA S.A. S/ NOTIFICACIÓN ART. 8º DE LA LEY 25.156 (CONC. N.º 1173)", el Dictamen de la Mayoría (IF-2018-28922880- APN-CNDC#MP) de fecha 15 de junio de 2018, recopila datos valiosos que sirven para acreditar la existencia de precios predatorios, citando el considerando 143 de dicho dictamen.

112. Señaló que en su escrito de descargo, de fecha 28 de junio de 2018, acompañó una planilla de la que se desprenderían tres tablas, una con el índice de variación de precios de fideos, otra con el índice de variación de precios de alimentos y bebidas, y en la última el diferencial de los índices de precios de pasta vs. alimentos y bebidas, que sería evidencia de que la paridad de precios se deteriora para los fideos durante cuatro años, retomando el nivel histórico recién en septiembre de 2018 (afirmó que los datos se corresponden con relevamientos efectuados por el IPCBA).

113. También citó los considerandos 148 y 149 del dictamen de la Mayoría (IF-2018-28922880- APN-CNDC#MP) del Expediente S01:0231837/2014) precedentemente citado, señalando que de dichos considerandos se desprende la imposibilidad o incapacidad de la UIFRA de fijar precios.

114. Señaló que las PyMES que votaron a favor en la reunión de comisión directiva de fecha 13 de agosto de 2016 carecen de todo peso en el mercado de pastas, y que las empresas con auténtico poder de mercado se mantuvieron ajenas a la situación.

115. Manifestó que nunca se produjo el efecto reprochado, ya que no han aumentado los precios de los fideos guiseros, quedando la imputación como un mero acto nulo, ritualista, carente de causa e inmotivado en hechos y derecho.

116. Citó doctrina e indicó que debe estarse a la regla de la razón, no existiendo delito *per se*, siendo necesario verificar las consecuencias negativas de la maniobra endilgada.

117. Expresó finalmente que: "...*No existe perjuicio alguno para el mercado o interés económico general en cuanto no se produjo el efecto que en forma improcedente se reprocha...*".

XI. MEDIDA CAUTELAR.

118. Al interponerse la denuncia, el día 26 de agosto del año 2016, el Dr. Mario Gustavo BOSCO, en su carácter de apoderado de MAXICONSUMO, solicitó se dicte una medida cautelar en los términos del artículo 35 de la Ley N.º 25.156

119. Al respecto, es menester apuntar, que la medida cautelar solicitada deviene en cuestión abstracta, en atención a los considerandos, el análisis y los términos del presente dictamen.

XII. COMPROMISO OFRECIDO - ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD - ARTÍCULO 45 DE LA LEY .27.442.

120. El día 17 de abril de 2019, la UIFRA presentó un compromiso en los términos del artículo 45 de la Ley N.º 27.442, proponiendo lo siguiente: "...*1.- Abstenerse en el futuro de formular por sí o por terceros estudios de costos de referencia*

de fideos, con el fin de documentar y/o aportar pruebas por delitos tipificados en la Ley 27.442 o la que en el futuro pudiera reemplazarla. 2.- Mejorar sus prácticas de acuerdo con las recomendaciones emanadas de esta CNDC conforme la “Guía sobre Defensa de la Competencia para Asociaciones y Cámaras Empresarias”, entre otras. 3.- Abstenerse de notificar a cualesquiera de los actores de esta cadena sobre posibles maniobras violatorias de la Ley de Defensa de la Competencia. 4.- Canalizar cualquier denuncia contra eventuales actos violatorios a la LDC por la vía directa de vuestro Organismo, evitando otros medios de protección, defensa o acción...”.

121. El artículo 45 de la Ley N.º 27.442 dispone que *“Hasta el dictado de la resolución del Art. 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello. El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento. Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente Art., sin reincidencia, se archivarán las actuaciones”.*

122. Desde la sanción la Ley N.º 25.156, han sido muchos los casos en los cuales las partes investigadas han propuesto compromisos, siendo variado el criterio económico-jurídico que ha tenido en cuenta esta CNDC a efectos de rechazarlos o aceptarlos.

123. Se pueden citar como antecedentes los siguientes casos: (1) expediente N.º S01: 064-011479/99 (C.505), caratulado: "COOPERATIVA ENTRERRIANA DE PRODUCTORES MINEROS LTDA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 22.262"; (2) expediente N.º S01: 064-010050/01 (C. 673), caratulado "CABLEVISIÓN S.A. Y TELEVISIÓN FEDERAL (CIUDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO) S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156"; (3) expediente N.º S01: 0179868/02 (C. 792) caratulado "COOPERATIVA DE LANCHEROS COMANDANTE LUIS PIEDRABUENA S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156"; (4) expediente N.º S01: 0247552/02 (C. 830), caratulado "PROVISION DE GLP A GRANEL MEDIANTE “OFERTAS DE COMPRA” S/ INVESTIGACION (C. 830)"; (5) expediente N.º S01: 0266963/03 (C. 934), caratulado "AC NIELSEN S.A. Y AC NIELSEN COMPANY Y OTROS S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156"; 6) Expediente N.º S01: 0206654/10 (C. 1339), caratulado "VALLE DE LAS LEÑAS S.A. S/ INFRACCIÓN A LA LEY 25.156 (C. 1339)"; (7) expediente N.º S01:0045755/2014, caratulado “ASOCIACIÓN MISIONERA DE ANESTESIA ANALGESIA Y REANIMACIÓN (AMAAR) S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C.1494)” del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS; y (8) expediente EX-2019-71987879- -APN-DGD#MPYT, caratulado “C.1613 - INVESTIGACIÓN DE OFICIO CONTRA PRISMA MEDIOS DE PAGO S.A. Y SUS ACCIONISTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ART. 1 Y 2, INC. a), f), g), h), j), k), l) de la LEY 25.156”.

124. En lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales, el compromiso es admisible por constituir una manifestación de voluntad concordante con el cese inmediato de los principales aspectos relacionados con los hechos investigados en autos, y por haber sido presentado dentro del período temporal previsto por la norma, es decir, antes del dictado de la resolución del artículo 43 de la Ley N.º 27.442.

125. Del estudio de los antecedentes de esta CNDC se desprende que la aprobación del compromiso previsto en el artículo antes mencionado es de carácter restrictivo, fundamentalmente porque el bien jurídicamente protegido, la competencia y el interés económico general, trasciende la simple voluntad de los administrados; y porque la administración no puede disponer libremente de él cuando una conducta lo ha menoscabado gravemente.

126. Consecuentemente, el instituto que prevé el artículo 45 de la Ley N.º 27.442 no debe ser concedido en forma automática, sino que debe quedar reservado para aquellos casos en que su valoración torna aconsejable hacer uso de esta herramienta.

127. A propósito de ello, es importante poner de resalto que el legislador ha establecido que en determinadas circunstancias es preferible privilegiar la función de promoción y prevención de la defensa de la competencia, que la continuación de un procedimiento que pueda terminar en la sanción de una infracción supuestamente ejecutada. Con ese objeto es posible suspender el proceso a prueba mediante el efectivo cumplimiento del compromiso asumido y presentado

por el sujeto objeto de la investigación.

128. De conformidad con lo expuesto precedentemente, deberá analizarse si en el caso de autos corresponde dar curso a la suspensión del presente procedimiento.

129. En principio, cabe destacar que hasta la presentación del compromiso bajo análisis, y luego de toda la instrucción realizada, esta CNDC no ha encontrado elementos suficientes que permitan inferir una afectación concreta al interés económico general.

130. Si bien la imputación a la UIFRA es por fijar precio mínimo de venta e intercambio de información sensible (en razón de la existencia de las cartas documentos y el estudio encargado a la UNSAM), es importante tener presente que la acción de UIFRA se desarrolló atendiendo a los intereses de una porción minoritaria de sus afiliados, por lo tanto, no habría funcionado como la institución articuladora de una acción coordinada de la totalidad o la mayor parte de los oferentes de un producto, sino de una parte carente en su conjunto de poder de mercado⁴.

131. No sería un tipo de concertación con capacidad de disciplinar a otros competidores, puesto que los jugadores más grandes del mercado como Molinos Río de la Plata S.A., que denunció la carta documento, así como también las firmas titulares de grandes marcas de las cadenas de supermercados y otros proveedores del mercado, no fueron parte de esta presunta conducta.

132. Por otra parte, es necesario analizar los posibles efectos del acuerdo de precios promovido por la UIFRA a partir de la información obtenida de dos supermercados mayoristas: Macro S.A. y Yaguar S.A.

133. Para ello se han tenido en cuenta dos variables a saber: (a) el costo sin IVA, “mínimo de referencia” calculado por la UNSAM y, (b) el precio sin IVA informado por los supermercados antedichos entre los meses julio y diciembre de 2016.

Supermercados mayoristas Makro S.A. Precios de venta en pesos sin IVA, de fideos guiseros en paquetes de 500 grs.

	Fideos Most. San Agustín	Fideos Codito San Agustín	Fideos Tirabuzón San Agustín.	Fideos Tirabuzón MK
Julio 2016	5,50	5,50	5,50	4,75
Agosto 2016	5,34	5,34	5,34	5,52
Setiembre 2016	5,66	5,66	5,66	4,54
Octubre 2016	5,76	5,76	5,76	4,75
Noviembre 2016	5,72	5,72	5,72	4,54
Diciembre 2016	5,78	5,78	5,78	4,55
Costo de fabricación calculado por la UNSAM, Julio/Agosto 2016 S/IVA en pesos.	6,13			

Supermercados mayoristas Makro S.A. Precios de venta en pesos sin IVA, de fideos guiseros en paquetes de 500 grs.

	Fideos Rigatti MK.	Fideos Codito MK.	Fideos Celentano MK	Fideos Sol Pampeano	Fideos Tirabuzón Favorita Nutvit
Julio 2016	4,75	4,75	4,75	4,83	4,54
Agosto 2016	5,52	5,52	5,52	4,83	4,57
Setiembre 2016	5,00	4,83	4,55	4,51	4,61
Octubre 2016	4,75	4,75	4,75	4,51	4,81
Noviembre 2016	4,54	4,55	4,55	4,51	4,66
Diciembre 2016	4,54	4,50	4,55	4,51	4,64
Costo de fabricación calculado por la UNSAM, Julio/Agosto 2016 en pesos S/IVA	6,13				

Supermercados mayoristas Yaguar S.A. Precios de venta en pesos sin IVA, de fideos guiseros en paquetes de 500 grs.

	Fideos San Agustín Mostachol	Fideos San Agustín Celentano	Fideos San Agustín Rigatti.	Fideos San Agustín Tirabuzón	Fideos San Agustín Ñoquis.
Julio 2016	5,21	5,02	5,15	5,17	5,14
Agosto 2016	5,06	5,03	5,01	5,00	5,08
Setiembre 2016	5,06	5,08	5,09	5,52	5,11
Octubre 2016	5,26	5,42	5,11	5,29	5,41

Noviembre 2016	5,26	5,00	5,20	5,20	5,55
Diciembre 2016	5,26	S/D	5,08	5,27	5,34
Costo de fabricación calculado por la UNSAM, Julio/Agosto 2016 en pesos S/IVA	6,13				

Supermercados mayoristas Jaguar S.A. Precios de venta en pesos sin IVA, de fideos guiseros en paquetes de 500 grs.

	Fideos Favorita Mostachol	Fideos Favorita Codo Ray	Fideos Favorita Tirabuzón	Fideos Canale Coditos.	Fideos Canale Tirabuzón
Julio 2016	3,98	3,85	3,88	3,92	3,65
Agosto 2016	4,13	4,08	4,25	3,91	3,89
Setiembre 2016	3,69	3,86	3,88	4,07	3,72
Octubre 2016	4,26	4,24	4,15	4,02	3,79
Noviembre 2016	4,47	4,49	4,50	3,83	4,03
Diciembre 2016	4,26	3,94	4,17	3,99	4,11
Costo de fabricación calculado por la UNSAM, Julio/Agosto 2016 en pesos S/IVA	6,13				

134. El costo en pesos sin IVA, “mínimo de referencia” calculado por la UNSAM, difieren sustancialmente de los informados por lo supermercados antes mencionados. En todos los casos son valores inferiores, y no solo en los meses de julio/agosto de 2016 sino también en los cuatro meses posteriores.

135. Por otra parte, el comportamiento de los precios, en los meses subsiguientes, no fue homogéneo, en algunos casos subieron y en otros casos bajaron, pero en ningún momento alcanzaron el valor de costo calculado por la UNSAM, que como se dice más arriba fue de \$6,13 sin IVA.

136. Según se observa, los precios establecidos por UIFRA difieren de los informados por los supermercados para el mes

de agosto de 2016. La evolución de los precios de los supermercados en el primer semestre no reaccionó en línea con lo requerido por la UIFRA en sus cartas documentos, y en ningún caso estos precios llegaron a los niveles indicados por esta última.

137. Por ello, se concluye que el acuerdo de precios promovido por la UIFRA no tuvo efectos ni los podría haber tenido de acuerdo a la forma en que fue implementado. La falta de actores fundamentales en la instrumentación del acuerdo quitó toda posibilidad real de que produjera los efectos buscados. De esta manera queda demostrado que la capacidad para operar sobre los precios en el mercado, en el sentido de la pretensión de incrementarlos, no dio resultado ni los podría haber tenido. La constatación de que los precios de las marcas de fideos de los mayoristas no hayan subido era un resultado esperable al no darse las condiciones estructurales necesarias para que prospere este tipo de conducta.

138. En consecuencia, no existe evidencia en las presentes actuaciones que la Cámara haya actuado por mandato de firmas con posición dominante colectiva. De esta forma, la Cámara carecería de capacidad de acción para disciplinar la política de precios de los supermercados mayoristas a fin de que incrementaran sus precios.

139. Por su parte, en el contexto de lo expuesto la información intercambiada entre algunas de las empresas afiliadas a UIFRA y la propia Cámara estuvo acotada al episodio puntual de la estimación del denominado “costo mínimo de referencia” y no operó como un mecanismo de monitoreo extendido en el tiempo tendiente a regular el desempeño competitivo de las firmas.

140. En última instancia esa información tenía como destino ser incluida en la nota que la agremiación empresaria remitió a los supermercados mayoristas ante la presunción de que estos estarían vendiendo determinadas variedades de fideos por debajo del costo, y por lo tanto incurriendo en una posible práctica anticompetitiva. De ahí que UIFRA apercibiera a los mayoristas, incluida a la empresa denunciante, en el sentido de que si no subían sus precios el siguiente curso de acción sería la presentación de una denuncia ante la autoridad de aplicación de la Ley N.º 25.156.

141. Por ello, esta CNDC considera que el análisis costo-beneficio de aceptar el compromiso propuesto, o continuar con la investigación para, eventualmente, llegar a una sanción, justifica su aceptación toda vez que no se han comprobado efectos anticompetitivos, ni se podían generar perjuicios reales al accionar competitivo por carecer de los elementos determinantes del tipo de acción intentada.

142. Consecuentemente, la valoración efectuada de la prueba colectada y a la luz de la sana crítica respecto del contenido del compromiso, conducen a esta CNDC a aconsejar su aceptación.

143. Finalmente, deberá suspenderse el procedimiento de las presentes actuaciones.

XIII. CONCLUSIÓN.

144. Por las consideraciones expuestas en el presente dictamen, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja a la Señora SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR:

I. Aceptar el compromiso ofrecido por la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en los términos del artículo 45 de la Ley N.º 27.442;

II. Ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones;

III. Facultar a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a adoptar las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso asumido;

IV. Ordenar a la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que, en el plazo de 15 (quince) días hábiles computados desde la notificación de la resolución que apruebe el compromiso propuesto, acredite la

publicación en un diario de amplia tirada nacional, de un extracto del compromiso asumido, el que deberá ser previamente aprobado por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

145. Elévese el presente dictamen a la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, para su intervención.

(1) UIFRA, “Nuestra Institución”, <http://uifra.org.ar/la-camara/>.

(2) Los considerandos 143, 148 y 149 se encuentran agregados a las presentes actuaciones en el IF-2019-06269006-APN-DR#CNDC.

(3) La UIFRA omitió acompañar la nota correspondiente a la empresa Yemalin.

(4) En la reunión del 13 de agosto de 2016 donde se decide enviar la carta documento a los supermercados mayoristas estuvieron representadas 14 firmas integrantes de UIFRA y votaron afirmativamente sólo 12. Por su parte teniendo en cuenta las participaciones de mercado que se analizan en los puntos 148 y 149 del citado Dictamen de la Mayoría (IF-2018-28922880- APN-CNDC#MP) de fecha 15 de junio de 2018, se confirma que estas 12 empresas eran parte minoritaria de un universo integrado por muchos otros oferentes afiliados a UIFRA que en conjunto alcanzaban a explicar no más del 25% del mercado de pastas secas.

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.12 15:06:20 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.12 15:37:20 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.13 12:41:01 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2021.04.13 14:12:25 -03:00

Digitally signed by Gestion Documental
Electronica
Date: 2021.04.13 14:12:26 -03:00



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2018-48615778- -APN-DGD#MPYT - C. 1611

VISTO el Expediente N° EX-2018-48615778- -APN-DGD#MPYT, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició con motivo de la denuncia interpuesta el día 26 de agosto de 2016 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, por la firma MAXICONSUMO S.A., contra la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, por la presunta violación a la Ley N° 25.156.

Que en su denuncia, la firma MAXICONSUMO S.A., señaló que con fecha 23 de agosto de 2016 desde la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, se les envió una Carta Documento N° CD 750907834 4, con fecha de 18 de agosto de 2016, la que expresaba que en virtud de un estudio de mercado realizado por la entidad mencionada, y refrendado por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN, concluyeron que la firma MAXICONSUMO S.A., vendería fideos guiseros de distintas marcas, en paquetes de QUINIENTOS GRAMOS (500 g) por debajo del costo, e intimidándolos en el mismo acto a cesar con la conducta relatada, bajo apercibimiento de efectuar denuncias ante la Autoridad de Aplicación de la Ley entonces vigente N° 25.156..

Que la firma MAXICONSUMO S.A. expresó que la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA pretendía fijar, concertar o manipular el precio de venta de las pastas secas conforme lo establecido por el inciso a) del Artículo 2° de la Ley N° 25.156, motivo por el cual solicitó que se dicte una medida cautelar, en los términos del Artículo 35 de la entonces vigente Ley N° 25.156, para que la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA cese en realizar actos intimidatorios.

Que, el día 27 de septiembre de 2016, la firma MAXICONSUMO S.A. ratificó su denuncia ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A. hizo una presentación espontánea, el día 18 de octubre de 2016, en la que manifestó que se encontraba en contra y ajena a la decisión tomada por la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA de remitir cartas documentos, de igual tenor a la que le fue enviada a la firma MAXICONSUMO S.A., a las siguientes firmas mayoristas: AUTOSERVICIOS MAYORISTAS DIARCO S.A., SUPERMERCADOS MAYORISTAS MACRO S.A., MAYCAR S.A., SUPERMERCADOS MAYORISTAS YAGUAR S.A., y MAXICONSUMO S.A.

Que, asimismo, la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., destacó que no formó parte de la reunión llevada a cabo en la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA en donde se decidió que se enviaran las cartas documentos a varios mayoristas y que el “costo mínimo de referencia” al que hace alusión la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, y que fuera calculado con la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN MARTÍN, resultaba falaz, erróneo e ilegal.

Que por la Resolución N° 6 de fecha 12 de enero de 2017 la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, ordenó correr traslado a la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, de la denuncia formulada por la firma MAXICONSUMO S.A., junto con la presentación efectuada por la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., a fin de que brindaran las explicaciones que estimasen corresponder, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que, con fecha 17 de febrero de 2017, la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA brindó sus explicaciones en legal tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 29 de la Ley N° 25.156.

Que la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA manifestó en dicha oportunidad, haber actuado de conformidad con lo estipulado en los Artículos 2 y 3 de su Estatuto e indicó que la firma MAXICONSUMO S.A., había personalizado su denuncia en la firma MOLINOS RÍO DE LA PLATA S.A., y que confundía en forma errónea a la misma con la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, agregando que el fin de la denuncia era desacreditar a un competidor suyo particular, con quien reconocía tener una disputa materializada en distintos expedientes que tramitan ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que, el día 7 de abril de 2017, el entonces señor Secretario de Comercio del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, ordenó instruir sumario mediante la Providencia PV-2017-05637660-APN-SECC#MP.

Que, concluida la etapa de instrucción y evaluadas las constancias recabadas en la presente causa, en fecha 16 de octubre de 2018, de conformidad con el artículo 41 de la Ley N° 27.442, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la ex SECRETARÍA DE COMERCIO del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, dictó la Disposición DISFC-2018-12-APN-CNDC#MPYT a través de la cual dispuso dar por concluida la instrucción sumarial y conferir traslado a la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para que en el término de VEINTE (20) días tengan la oportunidad de presentar el descargo y ofrecer la prueba que estimasen corresponder, con relación a la presunta violación a los Artículos 1°, 2° inciso a) y 3°

incisos a) y b) de la Ley N° 27.442.

Que, el día 28 de noviembre de 2018, la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA presentó su descargo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 41 de la Ley N° 27.442.

Que, la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA manifestó que actuó por mandato de sus socios por la presunta maniobra de venta por debajo del costo de las grandes empresas del sector, que se pretendía confundir el proceder de la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA con otros casos de clara violación a maniobras de precios desde cámaras empresarias y que la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA no participó en ninguna conducta de fijación de precios, sino de estudio de costos, no sólo para responder a las exigencias de los socios, sino también para cumplir con exigencias del entonces MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

Que por último, ofreció como prueba documental una planilla de precios de la canasta básica relevada por el IPCBA que acompaña al descargo; y como prueba Informativa propuso requerir a las empresas “Yemalin, Establecimiento Fideero Berazategui, Cárdenes Hermanos, Aitala, Gallecio Pastas, Sibirolí, Salvador Robles Atienza e Hijos, Don Antonio Alimentos”, a los fines de que se expidan sobre la autenticidad de las notas de pedidos de intervención efectuados a la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA por parte de las empresas asociadas, las cuales fueron presentadas a la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, cuya copia acompañaron posteriormente.

Que, en fecha 21 de enero de 2019, mediante Disposición DISFC-2019-3-APN-CNDC#MPYT la COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del ex MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, merituó sobre la prueba ofrecida por la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA y resolvió sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 42 de la Ley N° 27.442, teniendo en cuenta su pertinencia, admisibilidad, idoneidad y conducencia, fijándose el plazo de NOVENTA (90) días para su producción.

Que, además, en dicha disposición se resolvió admitir la prueba ofrecida por la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA e intimar a la misma a que en el plazo de TRES (3) días hábiles, presente las notas correspondientes a la prueba informativa solicitada, bajo apercibimiento de tener por decaído su derecho a producir la referida prueba en caso de no acompañarla.

Que, en fecha 30 de enero de 2019, la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA acompañó las notas correspondientes a ESTABLECIMIENTO FIDEERO BERAZATEGUI, AITALA HNOS S.A.I.C.I.A y CÁRDENES HERMANOS S.A., GALLECIO PASTAS S.A, SBIROLI HNOS S.R.L. SALVADOR ROBLES ATIENZA E HIJOS S.R.L y DON ANTONIO ALIMENTOS, dando por cumplido lo ordenado en la Disposición DISFC-2019-3-APN-CNDC#MPYT de la COMISIÓN DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que las firmas AITALA HNOS S.A.I.C.I.A., CÁRDENES HERMANOS S.A., SBIROLI HNOS S.R.L.,

SALVADOR ROBLES ATIENZA E HIJOS S.R.L y DON ANTONIO ALIMENTOS, ratificaron las notas remitidas por ellas a la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, respecto de la situación límite en que se encuentran estas empresas, así como el pedido de intervención por la problemática en cuestión por una posible violación al inciso k) del Artículo 3° de la Ley N° 27.442, que fueran acompañadas oportunamente por la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

Que, en fecha 14 de junio de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ordenó dar por concluido el período de prueba y poner los autos a alegar, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 43 de la Ley N° 27.442.

Que la firma MAXICONSUMO S.A., y la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, presentaron sus alegatos en legal tiempo y forma, con fechas 28 de junio de 2019 y 2 de julio de 2019 respectivamente.

Que con relación a la medida cautelar solicitada por la firma MAXICONSUMO S.A., en los términos del artículo 35 de la entonces vigente Ley N° 25.156, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA manifestó que la medida cautelar devenía abstracta.

Que en fecha 17 de abril de 2019, la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA presentó un compromiso en los términos del Artículo 45 de la Ley N° 27.442, proponiendo lo siguiente: “(...) 1.- Abstenerse en el futuro de formular por sí o por terceros estudios de costos de referencia de fideos, con el fin de documentar y/o aportar pruebas por delitos tipificados en la Ley 27.442 o la que en el futuro pudiera reemplazarla. 2.- Mejorar sus prácticas de acuerdo con las recomendaciones emanadas de esta CNDC conforme la “Guía sobre Defensa de la Competencia para Asociaciones y Cámaras Empresarias”, entre otras. 3.- Abstenerse de notificar a cualesquiera de los actores de esta cadena sobre posibles maniobras violatorias de la Ley de Defensa de la Competencia. 4.- Canalizar cualquier denuncia contra eventuales actos violatorios a la LDC por la vía directa de vuestro Organismo, evitando otros medios de protección, defensa o acción (...)”

Que el Artículo 45 de la Ley N° 27.442 prevé que: “Hasta el dictado de la resolución del artículo 43 el presunto responsable podrá comprometerse al cese inmediato o gradual de los hechos investigados o a la modificación de aspectos relacionados con ello. El compromiso estará sujeto a la aprobación del Tribunal de Defensa de la Competencia a los efectos de producir la suspensión del procedimiento. Transcurridos tres (3) años del cumplimiento del compromiso del presente artículo, sin reincidencia, se archivarán las actuaciones”

Que, en base al análisis efectuado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, se destacó que hasta la presentación del compromiso, y luego de toda la instrucción realizada, la mencionada Comisión Nacional no encontró elementos suficientes que permitan inferir una afectación concreta al interés económico general.

Que, en consecuencia, y habiendo valorado la prueba obrante en autos y a la luz de la sana crítica respecto del contenido del compromiso incoado, la mencionada Comisión Nacional recomendó la aceptación del compromiso presentado y la suspensión del procedimiento de las actuaciones del Visto.

Que, durante la tramitación de las presentes actuaciones, entró en vigencia la nueva Ley de Defensa de la

Competencia N° 27.442 y su Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018 derogando la Ley N° 25.156 que hasta entonces había regulado el ámbito de aplicación en la materia.

Que en fecha 29 de agosto de 2019, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, emitió el dictamen que luce incorporado como IF-2019-78161350-APN-CNDC#MPYT.

Que, posteriormente, en fecha 17 de julio de 2020, el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno, remitió las presentes actuaciones a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia mediante providencia PV 2020-45894854-APN-SSPMI#MDP, señalando que dado que la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA posee actualmente una nueva composición de sus miembros, corresponde el tratamiento de las presentes actuaciones por la totalidad de los nuevos integrantes de la misma”.

Que en cumplimiento con lo ordenado por el Subsecretario de Políticas para el Mercado Interno y habiendo analizado de forma completa el dictamen emitido, agregado como IF-2019-78161350-APN-CNDC#MPYT la mentada Comisión Nacional, con su actual composición, emitió en fecha 13 de abril de 2021 el Dictamen correspondiente a la “C. 1611”, en el cual recomendó a la Señora Secretaria de Comercio Interior aceptar el compromiso ofrecido por la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en los términos del artículo 45 de la Ley N.º 27.442; ordenar la suspensión de la instrucción de las presentes actuaciones; facultar a esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a adoptar las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso asumido; y ordenar a la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que, en el plazo de 15 (quince) días hábiles computados desde la notificación de la resolución que apruebe el compromiso propuesto, acredite la publicación en un diario de amplia tirada nacional, de un extracto del compromiso asumido, el que deberá ser previamente aprobado por esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la suscripta comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, considerándolo parte integrante de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en los Artículos 45 y 80 de la Ley N° 27.442, los Decretos Nros. 480 de fecha 23 de mayo de 2018 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

LA SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptese el compromiso ofrecido por la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, en los términos del artículo 45 de la Ley N.º 27.442.

ARTÍCULO 2°.- Ordénese la suspensión de la instrucción de las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° EX-2018-48615778- -APN-DGD#MPYT.

ARTÍCULO 3°.- Facúltase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a adoptar las medidas necesarias a fin de vigilar el cumplimiento del compromiso asumido.

ARTÍCULO 4°.- Ordénese a la UNIÓN DE INDUSTRIALES FIDEEROS DE LA REPÚBLICA ARGENTINA que, en el plazo de QUINCE (15) días hábiles, acredite la publicación en un diario de amplia tirada nacional, de un extracto del compromiso asumido, el que deberá ser previamente aprobado por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

ARTÍCULO 5°.- Considérese al Dictamen de fecha 13 de abril de 2021, correspondiente a la “C. 1611”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, identificado como Anexo, IF-2021-31948906-APN-CNDC#MDP, parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 6°.- Notifíquese a las partes interesadas.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese y archívese.